

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda verbal, fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de diciembre del año 2020. Contiene 23 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 18 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00336 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana Lizette Trujillo Ríos.
Demandado	Prefabricando Casas.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Int. n°	

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía y el territorial.

Los factores en mención, se encuentran regulados en los artículos 25, numeral 1 del artículo 26 y numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Segundo. Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene que las pretensiones versan la resolución del contrato de construcción de casa prefabricada número 0170, suscrito entre las partes, el día 30 de septiembre del año 2017, el cual se suscribió por el presunto valor de veintiún millones sesenta mil pesos (\$21.060.000).

Adicionalmente, el total de las pretensiones ascienden a la suma de cincuenta millones ochocientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos

(\$50.830.409), cuantía similar a la indicada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el acápite de “*cuantía*”, lo que evidencia la falta de competencia por razones de la cuantía; dado que lo pretendido no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para que este despacho pueda conocer del asunto.

Adicionalmente, pese a que la parte demandante, no aportó certificado de existencia y representación y/o Certificado de Registro Mercantil de la persona jurídica demandada, se desprende del acápite de “*notificaciones*”, que la parte demandada se notifica en el municipio de Guarne – Antioquia, lugar en el que, por demás, se suscribió el contrato en mención, y en el que presuntamente se pactó la instalación de la casa prefabricada. Además, debiéndose tener en cuenta que, la estipulación de domicilio contractual, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., se tendrá por no escrita.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de inmediación de la prueba, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía y el territorio, por lo que corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Guarne – Antioquia** (reparto). Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada verbal es los **Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Guarne – Antioquia - Reparto**; por lo que se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión del expediente nativo al competente.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por intermedio de la apoderada judicial de la señora **Diana Lizette Trujillo Ríos**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.143.798, en contra del Establecimiento de Comercio **Prefabricando Casas**, identificada con la matrícula 63227102, representada legalmente por la señora **Landa Sury Herrera Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía No.43.742.417, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Guarne - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Promiscuos Municipales** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>001</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--